

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

093

Piura, 12 NOV 2015

VISTOS: La Resolución Directoral Regional N° 061-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 16 de junio de 2015; el Recurso de Apelación, de fecha 15 de julio de 2015; el Memorándum N° 463-2015-GRP-420030-100, de fecha 03 de agosto de 2015, ingresado con Hoja de Registro y Control N° 31828, de fecha 05 de agosto de 2015; y, el Informe N° 2625-2015/GRP-460000, de fecha 16 de octubre de 2015.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 010-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 06 de febrero de 2015, la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura resuelve **CANCELAR** a la Empresa Mineros Artesanales San Sebastián S.A. el Registro N° 200001146 del Registro Nacional de Declaraciones de Compromiso;

Que, con escrito de fecha 12 de marzo de 2015, la Empresa MARSS, debidamente representada por el Sr. WILDER A. VEGAS TORRES, interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 010-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 06 de febrero de 2015, recurso que fuera resuelto mediante Resolución Directoral N° 061-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR, de fecha 16 de junio de 2015, que resuelve declarar Infundado el Recurso de Reconsideración;

Que, mediante escrito de fecha 15 de julio de 2015, el Sr. WILDER A. VEGAS TORRES interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 061-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 16 de junio de 2015, argumentando afectación al debido proceso y a la defensa en la emisión de la Resolución Directoral N° 010-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, pues señala que debió correrle traslado previamente para ejercer su derecho de defensa;

Que, el recurrente argumenta que la Dirección de Energía y Minas de Piura debió contemplar las garantías procesales en la emisión de la Resolución Directoral N° 010-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, la cual afecta gravemente la situación Jurídica de la empresa MARSS S.A., teniendo en cuenta el debido procedimiento consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. Es preciso señalar que el objeto del recurso es impugnar la Resolución Directoral N° 061-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR;

Que, a efectos de determinar si la emisión de la Resolución Directoral N° 010-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, ha sido legalmente emitida analizaremos las normas sobre la materia. Mediante los Decretos Legislativos N° 1100 y 1105; y, en virtud al Decreto Supremo N° 006-2012-EM, se establecieron disposiciones para el proceso de formalización de las actividades referidas a la pequeña minería y minería artesanal, con miras a que las personas naturales y jurídicas que se acogieron al acotado proceso lo culminen presentando los respectivos requisitos y pasos ante la autoridad competente y, en ese sentido, obtengan la autorización correspondiente previa opinión favorable del ente rector;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **093** -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **12 NOV 2015**

Que, el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1105, prescribe que: *“El proceso de formalización de la actividad minera de pequeña Minería y Minería Artesanal, es aquel mediante el cual se establecen y administran los requisitos, plazos y procedimientos para que el sujeto de formalización pueda cumplir con la legislación vigente...”* (...) *“El proceso de formalización culmina en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Energía y Minas podrá ampliarse el plazo”*. **Es decir** el recurrente conoce el procedimiento de formalización, pues, al presentar su declaración de compromiso es parte de dicho procedimiento de formalización, por ende conocía los procedimientos plazos y requisitos que debía adjuntar para ser formalizado; por lo que el argumento de que no se le corrió traslado de la cancelación del Registro Nacional de Declaraciones de Compromiso, es causal de nulidad, carece de asidero legal, pues existe un plazo legalmente establecido para presentar los requisitos como pasaremos a explicar;

Que, el artículo 4° de la norma antes citada, señala los pasos para la formalización de la Actividad Minera de la pequeña Minería y Minería Artesanal, siendo éstos los siguientes: “1) Presentación de Declaración de compromiso; 2) Acreditación de Titularidad, Contrato de Cesión, Acuerdo o Contrato de Explotación sobre la Concesión Minera, 3) Acreditación de Propiedad o Autorización de Uso del Terreno Superficial; 4) Autorización del Uso de Aguas; 5) Aprobación del instrumento de Gestión Ambiental Correctivo; 6) Autorización para el Inicio/Reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio minero”;

Que, asimismo, el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1105 norma lo siguiente: *“...En caso el Gobierno Regional verificara el incumplimiento tanto de los requisitos establecidos por ley como de los compromisos suscritos por el interesado en la declaración de compromisos antes referida, se procederá a la cancelación de la mencionada declaración y de su inscripción en el registro”*. Es decir, la función del Gobierno Regional consistía en verificar el cumplimiento de los requisitos;

Que, las personas naturales y jurídicas que presentaron sus Declaraciones de Compromisos ante los Gobiernos Regionales para que posteriormente sean ingresadas en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, aprobado con Resolución Ministerial N° 247-2012-MEMIDM, deben cumplir con los requisitos y compromisos asumidos en su declaración; por lo que, de verificarse el incumplimiento tanto de los requisitos establecidos por ley como de los compromisos suscritos por el sujeto en vías formalización, se procederá a la cancelación de la acotada declaración y de su inscripción en el Registro Nacional correspondiente, quedando el declarante excluido del proceso de formalización, conforme lo establece el quinto párrafo del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1105;

Que, a fin de coadyuvar al cumplimiento de los objetivos trazados en la normativa antes referida, se emitió el Decreto Supremo N° 032-2013-EM, fortaleciendo el proceso de formalización de la actividad minera, estableciendo que el sujeto en vías de formalización cumpla con presentar ante la autoridad competente los pasos y requisitos hasta el 19 de abril del 2014; entre estos requisitos y pasos, se aprecian los siguientes : a) Acreditación de Titularidad, Contrato de Cesión, Acuerdo o Contrato de





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **093** -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **12 NOV 2015**

Explotación sobre la Concesión Minera, b) Acreditación de Propiedad o Autorización de Uso del Terreno Superficial y c) Aprobación del instrumento de Gestión Ambiental Correctivo;

Que, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 029-2014-PCM, "Aprueban Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y Minería Artesanal" publicado el 19 de abril de 2014, establece en su artículo 2 que: *"Mediante Resolución Ministerial del sector Energía y Minas se aprobará el Registro de Saneamiento a los ciento veinte (120) días de concluido el proceso de formalización, considerando a los mineros informales señalados en el párrafo precedente que cumplan con la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes";*

Que, en el mes de setiembre de 2014, la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas emite un comunicado a los sujetos de Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, señalando que el plazo de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del 19 de abril de 2014, vence indefectiblemente el 09 de octubre de 2014, a dicho vencimiento todos los mineros sujetos a formalización con declaración de compromiso vigente deberán encontrarse inscritos en el Registro Único de Contribuyentes;

Que, asimismo, el numeral 1.3 Autorización del uso del Terreno Superficial, del mencionado dispositivo normativo señala: *"Los sujetos que declararon formalizar la actividad de beneficio de mineral, en un plazo máximo de 120 días, contados a partir de la aprobación de la Estrategia de Saneamiento deberán cumplir con presentar ante la autoridad regional competente, la Autorización del Titular del Terreno Superficial y el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC), para su aprobación. El incumplimiento de lo anterior dará como consecuencia su no inclusión en el Registro de Saneamiento y la paralización de la actividad de beneficio hasta la obtención del título habilitante y los demás permisos, licencias y autorizaciones de acuerdo al procedimiento regular establecido en las normas sobre la materia";*

Que, el plazo de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del 19 de abril de 2014, venció indefectiblemente el 09 de octubre de 2014, a dicho vencimiento, los sujetos de formalización que hubieran declarado desarrollar actividades de beneficio de mineral debieron haber presentado hasta la fecha de vencimiento antes anotada, la autorización del titular para el uso del terreno superficial y haber presentado el instrumento de Gestión Ambiental Correctivo;

Que, el proceso de formalización se inició el 19 de abril de 2012, hasta el 03 de diciembre de 2012, y como se ha explicado en los párrafos anteriores el plazo fue prorrogado hasta el 09 de octubre de 2014, lapso de tiempo en el cual, en forma voluntaria, la empresa MARSS S.A., presentó su declaración de compromiso en fecha 18 de junio de 2012, asignándosele el código RNC N° 200001146, donde señaló que realiza actividades mineras de beneficio con 20 operarios en el derecho minero GIULIANITA, código N° 010335304;

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

093

Piura, 12 NOV 2015

Que, la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, determinó que quien tenía la autorización para el uso del terreno superficial por parte de la Comunidad Campesina San Sebastián de Suyo para el centro de Procesamiento Metalúrgico San Sebastián, es la Asociación de Pequeños Productores Mineros San Sebastián y no la empresa Mineros Artesanales San Sebastián S.A con RUC 20525739555, hecho que se corrobora con la presentación del Oficio N° 011-2015/PMARSS S.A-"EP"-SUYO, de fecha 23 de abril de 2015, mediante el cual la empresa Mineros Artesanales San Sebastián S.A., presentó copia certificada del testimonio de escritura pública de fecha 23 de abril de 2015, del contrato de concesión que otorga la Comunidad Campesina San Sebastián de Suyo a favor de la citada empresa; **es decir fuera del plazo establecido** (09.10.2014); igualmente, es de precisar que mediante Oficio N° 735-2014/GRP-420030-DR, de fecha 13 de octubre de 2014, se declaró improcedente el Estudio de Gestión Ambiental Correctivo;

Que, siendo así, no se aprecian vicios de nulidad en la emisión de la Resolución Directoral N° 010-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, ni en la Resolución Directoral N° 061-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, pues en este último procedimiento administrativo se respetó el derecho de defensa, otorgándole el uso de la palabra al representante legal de la empresa recurrente, a efectos de resolver su recurso de reconsideración, máxime, si se ha determinado que para efectos de emitir la Resolución Directoral N° 061-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 16 de junio de 2015, la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, evaluó el instrumento de gestión ambiental correlativo presentado el 09 de octubre de 2014 por la empresa Mineros Artesanales San Sebastián, toda vez que la autorización del uso de terreno superficial presentada correspondía a la Asociación de Mineros Artesanales San Sebastián, persona Jurídica distinta al sujeto de Formalización Mineros Artesanales San Sebastián S.A., encontrándose arreglada a derecho. Por lo que deviene en Infundado su Recurso de Apelación;

Que, asimismo se debe declarar agotada la vía administrativa conforme lo establece el literal b)- del inciso 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y la Oficina Regional de Administración.

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política; la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; el inciso d) del Artículo 21 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias; la Ley N° 27444; la Directiva Actualizada N° 010-2012/GRP-GRPPAT-SGRDI, aprobada con Resolución Ejecutiva Regional 100-2012/GOB.REG.PIURA; Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2015/BOBIERNO REGIONAL PIURA-PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **WILDER A. VEGAS TORRES** en representación de los Mineros Artesanales San Sebastián de Suyo contra la Resolución Directoral N° 061-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 16 de junio de 2015, por las consideraciones expuestas; dándose por agotada la vía administrativa.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **093** -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **12 NOV 2015**

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al Sr. WILDER A. VEGAS TORRES en representación de los Mineros Artesanales San Sebastián de Suyo en su domicilio sito en Caserío Progreso s/n C.C. San Sebastián Km. 1120 (Carretera las Lomas - Piura), a la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, con sus antecedentes administrativos, y a los demás estamentos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Ing. **JUAN ANTONIO HERXAN PERALTA**
Gerente Regional